



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-152/2019
ACTORA: CAROLINA MORALES GARCÍA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Carolina Morales García, en contra de la resolución emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Improcedencia.	3
4. Resolutivo	5

GLOSARIO

Actora:	Carolina Morales García
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal
PAN:	Partido Acción Nacional

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria y Lineamientos. El veintisiete de mayo, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitió la CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el doce de junio siguiente.

1.2. Asambleas Municipales. El veinticinco de junio, el Comité Directivo Estatal, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales, las cuales fueron autorizadas el dos de julio, las que se llevaron a cabo de acuerdo al calendario previamente establecido.

1.3. Asamblea Estatal. El ocho de septiembre, se realizó la Asamblea Estatal, en la que se eligieron los integrantes del Consejo Estatal, así como las propuestas al Consejo Nacional.

1.4. Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia. Inconforme con el resultado de dicha Asamblea, el doce de septiembre, la *Actora* interpuso Juicio de Inconformidad, contemplado en la normativa partidista, el cual fue resuelto el veinte de septiembre dentro del expediente CJ/JIN/252/2019 y acumulados.

1.5. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, la *Actora* presentó Recurso de Apelación ante este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fueron transgredidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los derechos que le asisten por ser militante de un partido político que se rige a través de sus normas internas obligatorias. Al efecto, el contenido del Código Local, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Local, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del Código Local, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código Local, para que el Tribunal esté en

aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

***“Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*

I. El promovente se desista expresamente;

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

***“ARTÍCULO 148.** El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, el catorce de noviembre, la Actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, en el que manifestaba su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desistimiento al recurso de apelación presentado en contra de resolución emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados, por así convenir a sus intereses personales.

Por lo que, mediante acuerdo del mismo catorce de noviembre, se requirió a la actora, para que dentro del término de tres días comparezca debidamente identificada, a las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que ratificara ante el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional el contenido de su escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia.

Asimismo, obra en autos certificación el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de veinticinco de noviembre, donde se hace constar la no comparecencia de la apelante, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento presentado, por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Local*.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el recurso de apelación interpuesto por Carolina Morales García.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se, **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Carolina Morales García, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

781000

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY